Autos: **"R., R. D. p.s.a. robo agravado con arma blanca r/damnificada C. S. F. (Carpeta 3.731 OJ Tw – Trelew" – Legajo 35.049 OUMPF TW"**

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de Noviembre del año dos mil doce, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Mónica Rodríguez, Omar Florencio Minatta y Guillermo Müller, con la presidencia de la nombrada en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"R., R. D. p.s.a. robo agravado con arma blanca r/damnificada C. S. F. - Trelew" (Carpeta 3.731 OJ Tw – Legajo 35.049 OUMPF Tw)**, con motivo de las impugnaciones interpuestas por la Defensa Pública y por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución Nro. 1716/12 OJ Tw dictada en fecha 14/06/12.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 30/10/12 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado R. D. R. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), e intervinieron el Dr. L. B., por la Defensa, y el Dr. Osvaldo Ariel Heiber, en representación del Ministerio Público Fiscal de esta circunscripción judicial.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Mónica Rodríguez, Omar Florencio Minatta y Guillermo Müller.

La jueza Mónica Rodríguez dijo:

1. A modo de prólogo, efectuaré una síntesis de los antecedentes del caso y de los agravios expresados por el Defensor en su escrito de impugnación, luego ratificados y ampliados durante la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, como así también los correspondientes al Ministerio Público Fiscal.

2. Mediante resolución Nro. 1716/12 dictada en fecha 14/06/12, el juez penal Dr. Sergio Piñeda dispuso denegar el procedimiento abreviado propuesto por el Ministerio Público Fiscal y aceptado por el acusado y la Defensa, quienes habían

acordado mutar la calificación primigenia de robo agravado por el uso de arma blanca en concurso real con lesiones leves, en el carácter de coautor (arts. 166, inc. 2, 89 y 45 del C.P.), por la de robo simple (art 164 del C.P.).

La Defensa señala que la resolución atacada es nula por insuficiente motivación, como así también por resultar contradictoria, ilógica y arbitraria. Ello, atento que en la audiencia el Juez sostuvo que concurrían en el caso los requisitos objetivos y subjetivos para la procedencia de la abreviación, disponiendo asimismo el cese de la prisión domiciliaria, para luego, a partir de la misma prueba de cargo, afirmar que el acuerdo no era razonable pues la prueba habilitaría la aplicación de la figura de robo agravado.

Refiere el defensor que el art. 355 del C.P.P. prescribe que el juez penal controlará la existencia y seriedad del acuerdo, importando ello examinar que el imputado haya entendido claramente las consecuencias penales de su consentimiento. En cuanto a la seriedad del acuerdo, indica que el magistrado debe constatar que el consentimiento haya sido libre y voluntario, que se acrediten extremos fácticos suficientes como para considerarlo autor o partícipe, que la calificación pretendida sea acorde con el hecho y que la pena estipulada respete los parámetros legales en su determinación.

Con cita de doctrina, destaca que la arbitrariedad de la resolución se produce al no proyectar el Magistrado en su decisión denegatoria los fundamentos vertidos en la audiencia, por lo que solicita al Tribunal que declare la procedencia del juicio abreviado y, asumiendo competencia positiva, dicte sentencia de condena de conformidad al acuerdo celebrado.

Por su parte, el Fiscal afirma que la resolución del Aquo resulta arbitraria, pues en el caso concurren los requisitos objetivos y subjetivos para la procedencia del instituto del juicio abreviado, conforme lo prescribe el art. 355 del C.P.P.. Indica, asimismo, que la citada arbitrariedad también se ve reflejada en la errónea valoración que el Magistrado efectúa de la prueba de cargo.

En cuanto a la mutación de la calificación legal –cuestionada por el Juez- sostiene el Fiscal que si bien durante toda la etapa preparatoria se sostuvo que el imputado había utilizado un cuchillo para amedrentar (art. 166, inc. 2do. del C.P.), una posterior revisión del caso determinó su reforma por la del robo simple (art. 164 del C.P.).

Dicha postura, señaló, encontraba sustento en la casi nula certeza respecto del uso de un arma en el hecho, atento a que el único indicio de su existencia eran los dichos de la víctima. A su vez, la ausencia de testigos presenciales, así como el hecho de no haberse secuestrado arma blanca alguna, lo llevaron a concluir que en la etapa de debate resultaría muy dificultosa la acreditación de la agravante.

Por todo ello, agrega, en virtud del criterio objetivo al cual debe adecuar su accionar (art. 28 y 114 del C.P.P., art. 2, inc. b de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, art, 44, párrafo 6°, C.Ch. y art. 75, inc. 22 C.N.) decidió modificar la calificación originaria y acordar con la Defensa Pública la abreviación del procedimiento, solicitando una pena de un año y seis mes de prisión, de ejecución condicional, y el cese de la medida de coerción que le había sido impuesta al imputado.

Agrega que el decisorio del Juez Penal vulnera la manda del art. 18 del C.P.P., toda vez que el agravamiento que efectúa de la calificación legal respecto de la postulada por su parte importa sustituir las facultades del Ministerio Público, significando ello un acto de impulso de la persecución penal expresamente vedado a los magistrados.

Solicita, como la Defensa, que el Tribunal asuma competencia positiva, revoque la resolución dictada, y decrete la procedencia del juicio abreviado en los términos postulados en el acuerdo. Subsidiariamente requiere se

disponga el reenvío para que otro juez penal dicte sentencia en dichos términos.

En la audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el art. 385 CPP, las partes ratificaron y ampliaron oralmente los argumentos expuestos en sus respectivos escritos de impugnación. La Defensa cita jurisprudencia vinculada al rol de los jueces en el control asignado por la ley para la abreviación del trámite del proceso, mencionando el voto del juez Minatta en autos "D., S. p.s.a. robo, abuso de armas y atentado a la autoridad - Trelew" (Carpeta 2861 OJ Tw – Legajo 26561 OUMPF Tw), Sent. Nro.09/11 del 07/04/11, así como el del juez Montenovo en el caso "C., D. M. y otro s/ robo en grado de tentativa" (egajo de Investigación Fiscal n° 17.939, carpeta individual n° 1.632), Sent. Nro.: 03/09 del 03/08/09). Acerca de la solución que pretende en el caso, el Sr. Defensor cita el voto de la jueza García en el caso "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ S., J. R. s/…" (NIC N° 1528, NUF N° 13697), Sent. Nro.: 893/11 del 21/06/11

3. El asunto que requiere la atención del Tribunal, como ha quedado expuesto, se vincula con el alcance de las facultades jurisdiccionales de control en el marco de un acuerdo de partes para la abreviación del trámite del juicio.

Se trata de una impugnación atípica, pues ambas partes –acusación y defensa- coinciden en su pretensión ante esta sede revisora, acordando respecto de la solución que corresponde dar al caso.

Una primera aproximación aconseja tener en cuenta que la existencia del acuerdo permite suponer que las partes han superado la controversia o, cuando menos, que han reconducido o compuesto el conflicto de un modo que consulta sus intereses. Ello, claro está, partiendo de la premisa de que ha mediado un ejercicio responsable de los roles procesales, particularmente de los operadores jurídicos partícipes relevantes en la formulación de ese tipo de acuerdos-.

La situación, pues, involucra de inicio un principio rector del proceso penal, consagrado en el art. 32 CPP, cual es el de *solución del conflicto.* En efecto, el digesto procesal impone a los jueces actuar, dentro del marco que

establece la ley, procurando siempre la superación de las controversias "... en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social".

En dicho marco regulatorio, es claro que el rechazo de un acuerdo de partes por el órgano juzgador aparece, en principio, como una injerencia extraña al ejercicio de la jurisdicción dentro del marco de un proceso de corte acusatorio, intromisión que sólo estaría justificada, según entiendo, si el acuerdo resultara irrazonable, ilegal o manifiestamente arbitrario. En tal caso es claro, como he sostenido en un anterior pronunciamiento, que la homologación podría rechazarse por la invalidez de la actividad fiscal ("C., Y. N. s/ denuncia- Trelew", Carpeta N° 2133, Legajo N° 19.516, sentencia de fecha 2/11/2010).

En el caso, al plantear jurisdiccionalmente el acuerdo de juicio abreviado, la parte acusadora decide constreñir la base fáctica inicialmente imputada, eliminando la agravante del uso de arma blanca respecto de la figura básica del robo (art. 164 del Código Penal). Para hacerlo la Fiscalía reformula el hecho, por cuanto –explica- el desapoderamiento se produjo mediante el empleo de un elemento "para amedrentar" cuyas características no han podido ser precisadas. Así, al evaluar que el mérito de la prueba no arroja certeza acerca de la configuración de aquel extremo agravante –uso de arma blanca-, modifica la calificación legal por la de Robo Simple (art. 164 CP).

En la audiencia celebrada al efecto el Magistrado, pese a anticipar la procedencia de la abreviación del trámite –a partir de las alegaciones de las partes- y disponer el cese de la medida de coerción (arresto domiciliario) que venía sufriendo el imputado, al momento de dictar el fallo diferido rechaza el acuerdo. Para hacerlo sostiene que los datos probatorios no se condicen con el hecho reprochado por la

Fiscalía en la solicitud de juicio abreviado, sino que el hecho debe encuadrarse en la figura de robo agravado, prevista en el art. 166, inc. 2°, del Código Penal.

4. En principio debe decirse que las posibilidades del juez de rechazar un acuerdo de juicio abreviado están taxativamente establecidas en el tercer párrafo del art. 355 CPP -norma sobre cuya validez constitucional no cabe pronunciarse aquí-, no previendo entre sus causales la disconformidad judicial con la calificación legal adoptada en el acuerdo.

He sostenido antes que en el marco de un proceso de tinte acusatorio " ... la particular interpretación fáctica o jurídica del juez en la valoración de un acuerdo sobre juicio abreviado debe ceder ante una exégesis "posible" de los hechos y del derecho, máxime teniendo en cuenta que en toda negociación las partes suelen ceder una porción de sus pretensiones, sin que ello implique abdicar del principio de *legalidad*, ya que es ineludible la exigencia de una hermenéutica legal razonable, ni de *verdad material*, pues la concordancia con la realidad continúa siendo una exigencia del fallo -no podría condenarse por un hecho no ocurrido o en el que no haya participado el imputado-, aunque entendida la verdad como una garantía para el imputado y no en el mero interés social" (autos: "Provincia del Chubut c/ S., J. R. s/ ..." NIC N° 1528, OJ Esquel, NUF N° 13697).

En el citado fallo señalé que "...el 'hecho del proceso' no es el hecho histórico –que obviamente pertenece al pasado-, sino las hipótesis sostenidas por cada parte en contradicción (acusación y defensa) y sólo se conformará al finalizar el debate, sustituido por la verdad jurídica declarada en la sentencia. En tanto hipótesis son también mutables, es decir, susceptibles de cambios durante el curso del proceso, en virtud del desarrollo dinámico de la información probatoria.

"Es claro, también, que sólo las partes conocen acabadamente las pruebas (en sentido amplio) con que cuentan para producir certeza en el debate, estando dentro del marco discrecional de sus facultades optar –responsablemente, se

entiende- por llevar a juicio solamente la información útil a sus intereses, sin presentar aquello que pueda aparecer desventajoso o incierto, siempre dentro del marco de respeto al deber de objetividad que pesa sobre el Ministerio Público".

"En dicho contexto toda pretensión por parte del juez de un mayor contenido de "verdad real" sólo podría conducir a limitar la imputación o a disponer la absolución, pero nunca a bregar por la persecución de un delito más grave, pues ello implicaría una flagrante afectación del principio de imparcialidad, violatorio del derecho de defensa en juicio, además de una injerencia en el ejercicio de la acción penal(art. 18 CPP)".

Así, "... si la hermenéutica propuesta por las partes es razonable y configura una de las calificaciones jurídicas 'posibles', la mera postura particular del juez en contrario no resulta fundamento suficiente para rechazar el acuerdo".

La jurisprudencia de las Cámaras en lo Penal de la Provincia ha ido fijando pautas similares a las expuestas en este voto. Así, se ha dicho "que, a los efectos de evaluar acuerdos como el que aquí debemos analizar, sobre todo en lo que hace a la selección del tipo penal aplicable en relación a los términos en los que se expresó la descripción del hecho, el parámetro a utilizar consiste en determinar si tal tipo penal aplicado forma parte de las 'posibilidades jurídicas' que ofrece la mentada plataforma fáctica. Es decir, todo acontecimiento de relevancia penal, más aún en la etapa en la que se debe celebrar el Acuerdo de trámite Abreviado (art. 355 1er. párrafo del CPPCh), admite una gama de 'subsunciones' cuya discusión, eventualmente, puede formar parte del Debate Oral, en caso que se realice, y aún de las vías impugnativas posteriores a la Sentencia" (Cámara

en lo Penal de Comodoro Rivadavia, caso “C.”, sentencia de fecha 3/08/09, del voto del Dr. Montenovo).

En modo alguno encuentro que la mutación producida por la Fiscalía respecto de la base fáctica originaria sea irrazonable. Al contrario, considero que los ajustes valorativos efectuados –a partir de la dificultad que conlleva la acreditación de la agravante “uso de arma”- traducen, en el caso, un innegable apego fiscal al principio de objetividad (art. 114 CPP).

Así, “... si la fiscalía puede realizar ajustes en la acusación aún en la etapa de juicio, interpretando de manera diversa los hechos o modificándolos si así lo aconseja cualquier variación en los datos informativos con los que cuenta, con mayor razón ello es admisible en las etapas previas a la apertura del debate” (autos “Cuevas”, citado más arriba).

Por otra parte, es sabido que “la posibilidad de evitar la exposición que implica un juicio oral y público pleno, decidida libremente con la debida asistencia de un abogado defensor, debe interpretarse como un derecho del imputado y no sólo como un mecanismo de simplificación procesal que permite a la administración de justicia ahorrar tiempo y recursos. Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta que la petición implica la renuncia a varios derechos constitucionales, el control judicial tiene por objeto corroborar los presupuestos de validez de ese importante acto de renuncia”.

Por tal razón, como bien sostiene la Defensa, la función jurisdiccional debe ceñirse al control de la existencia y seriedad del acuerdo y, básicamente, a verificar la ausencia de coerción hacia el acusado (vgr. el augurio de una mayor severidad de trato si acaso ejerciera su derecho de ir a juicio), la comprensión de los hechos que se le atribuyen, el conocimiento de las consecuencias de la decisión, el asesoramiento adecuado por parte de un defensor, así como la constatación de “bases fácticas suficientes” que sustenten el pacto.

Interferir el juez con la pretensión de ampliar o agravar la hipótesis acusatoria configura, como acertadamente sostiene el Fiscal en el caso, una indebida subrogación en el rol del acusador –con evidente quiebra de la imparcialidad-, que afecta la autonomía funcional del ministerio público fiscal (CSJN, *in re* "Quiroga", Fallos 327:5863).

5. Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso y revocar el decisorio impugnado, declarando procedente la abreviación del trámite del proceso en estos autos. En consecuencia deben remitirse las actuaciones a la Oficina Judicial para que, por ante otro juez penal (art. 77 inc. 2° CPP), se sustancie el juicio abreviado y se dicte sentencia, conforme la doctrina legal sentada en la presente.

El alcance de este pronunciamiento debe limitarse a resolver la cuestión controvertida, esto es, el rechazo judicial a la abreviación del trámite de la causa. En modo alguno ello autoriza a modificar la competencia revisora de este Tribunal (art. 71, letra A, CPP) y, menos aún, eliminar una primera instancia de mérito, que deberá escuchar a las partes, valorar las pruebas y resolver, condenado o absolviendo al acusado. Lo contrario implicaría un claro exceso de jurisdicción por parte de esta Cámara. Así voto. 6. Atento a la solución que se propone, considero que las costas del proceso deben imponerse en el orden causado (art. 247 CPP), difiriéndose la regulación de los honorarios profesionales de la Defensa Pública hasta tanto sean regulados los correspondientes a la instancia de mérito.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

Conforme a los antecedentes que suficientemente ha expuesto la colega que lidera este acuerdo, sin más he de ingresar en la solución que corresponde al caso.

En una anterior intervención, más precisamente en el caso "D., S. p.s.a. robo, abuso de armas y atentado a la autoridad - Trelew" (Carpeta 2861 OJ Tw – Legajo 26561 OUMPF Tw,dictado en fecha 07/04/11 y registrada bajo el nro.: 09/11), me manifesté sobre el mismo tópico que el que nos convoca y, por cierto, que citara la Defensa Pública en apoyo de la procedencia del juicio abreviado en los presentes, por lo que, no habiendo mutado en sentido alguno aquellas conclusiones, he de citarlas por obvias razones de brevedad.

Así, sostuve que "(L)a calificación legal que del hecho imputado efectúa el fiscal -en el caso con el acuerdo de la defensa- no puede ser revisada por el tribunal, puesto que ello no solo significa avanzar sobre las facultades constitucionales y legales del Ministerio Público Fiscal, sino que con tal proceder la jurisdicción viola la garantía constitucional de separación estricta de roles entre quien acusa y decide, máxima que preside todo nuestro actual proceso penal en la Provincia".

"En este sentido, adviértase que el principio y garantía procesal de la separación estricta de roles de los jueces y fiscales establecida en el artículo 18 del Código Procesal Penal, no hace más que trasladar a la ley lo establecido en la Constitución Provincial en cuanto a la distribución de competencias entre el fiscal -promover y ejercer la acción penal- y los órganos jurisdiccionales que tienen la exclusiva función de decidir aquello que las partes le traen a juzgamiento".

"Estimo importante insistir sobre el alcance de la garantía, pues así se puede tener un parámetro sobre el límite entre las facultades del juez y del fiscal en el proceso acusatorio. En esta senda, corresponde ahora señalar que los fiscales tampoco son omnímodos en sus dictámenes, es decir, deben ejercer sus facultades dentro de la legalidad, bajo pena de que sus estimaciones o postulaciones sean

declaradas inválidas por los jueces. En una palabra, los fiscales deben aplicar la ley en sus dictámenes, y los jueces lo único que pueden hacer es controlar su legalidad, esto es, si pueden aquellos asentarse en alguna interpretación de la norma. Pero lo que definitivamente no pueden hacer los jueces -con el pretexto de que no están de acuerdo con una interpretación del fiscal- es subrogarse en las facultades de los fiscales, y en las interpretaciones y valoraciones que éstos hagan de los hechos y de las normas".

"En suma, en el simple control de que el fiscal motivó razonablemente en los hechos y derecho sus dictámenes, consiste el control de legalidad, y no en el desacuerdo con las valoraciones e interpretaciones que de las situaciones fácticas y normativas efectúa el fiscal, pues en este último caso se estaría claramente subrogando en sus facultades, lo que implica -repetimos- efectuar por parte de la jurisdicción un acto impulsor de la persecución penal, expresamente prohibido por las citadas normas constitucionales y legales. Este, por último, es el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, claramente expresado en los casos "Quiroga" y "Llerena" (CSJN, Fallos 327:5863 y 328:1491, respectivamente)".

"Con este marco teórico es que debemos decidir la cuestión, y analizar si la propuesta del fiscal -contenida en la propuesta que junto con la defensa realizaron al juez- deviene inmotivada o irrazonable, es decir, que no pueda ella apoyarse sobre ninguna interpretación legal".

En este camino, obsérvese que las partes han calificado el hecho como robo simple (art. 164 CP), al estimar –la Fiscalía- que no podría arribar a la certeza sobre la circunstancia agravante de dicho delito contra la propiedad. Adelanto que tal interpretación no es irrazonable, por los argumentos que las mismas partes efectúan.

Por ello entiendo que la postura de la fiscalía es irrevisable para el juez, aún cuando no la comparta, por lo que tanto la fijación del hecho y la valoración que del mismo efectúa el Ministerio Fiscal queda en este momento petrificada como imputación, de la que no podrán moverse en adelante en perjuicio del acusado, tanto el fiscal como el juez, obrando de esta forma el acuerdo de partes como límite de la jurisdicción.

Con tales elementos, la negativa del juez a la solicitud de que el juicio se tramite en forma abreviada deviene incorrecta, toda vez que las causales que la ley establece para su rechazo no se encuentran aquí presentes.

Esto es así, porque el tribunal debe asentar el rechazo sólo cuando fundare su resolución en que los hechos imputados por el fiscal y admitidos por el imputado no están claramente sustentados en las evidencias recolectadas en la etapa preparatoria y ofrecida como pruebas a controlar en la preliminar, o cuando estimare que -siempre conforme a las evidencias señaladas y a las que hagan a la determinación de los hechos correspondientes a los artículos 40 y 41 del Código Penal- pudiese existir la posibilidad de que se aplique una pena mayor a la acordada por las partes como tope de una eventual sentencia condenatoria.

En el caso a resolver, el juez deniega el trámite abreviado en virtud de que los hechos imputados y admitidos por el acusado no se corresponden con lo que surge de las evidencias. Pero esto, tal como quedó demostrado, no puede hacerlo el tribunal, pues no puede subrogarse en el rol del fiscal, al pretender cambiar claramente el hecho por el que se lo acusa en definitiva.

En suma, a los efectos de la denegación, el juez puede rechazar el acuerdo, pero sólo fundado en que los hechos imputados y reconocidos por el defensor necesitan de un juicio de conocimiento para su mayor esclarecimiento o que, conforme a las evidencias, le podría corresponder una pena mayor, pero siempre sobre los hechos afirmados por la acusación y defensa, respecto de los cuales no puede moverse, salvo que su fijación no supere el control de legalidad,

respecto del cual ya nos hemos extendido más arriba, sosteniendo su validez.

En cuanto a la petición de que esta Cámara resuelva directamente la cuestión, condenando a la pena solicitada, tópico respecto del cual las partes estuvieron de acuerdo en la audiencia, corresponde su rechazo.

Esto es así porque este tribunal carece de competencia para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria sin que previamente haya intervenido el tribunal de juicio competente, en el caso el tribunal que debe actuar para decidir sobre la cuestión, ya sea absolviendo o condenando. Si así procediere, se violaría la garantía del juez natural, de la cual la competencia es un corolario lógico y legal. Amén de ello, cabe repetir aquí que también se le estaría negando al acusado una instancia ordinaria de revisión, tal como se ha dicho en casos anteriores. Por ello es que la resolución que ponga fin al juicio abreviado en los términos ya acordados por las partes le corresponde al juez de juicio competente.

Por último, adhiero a la imposición de costas y al diferimiento de la regulación de honorarios propuesta por el colega que me procede.

Así lo voto.

El Juez Guillermo Müller dijo:

1.- En honor a la brevedad me remito a la reseña de los antecedentes del caso efectuada al comienzo de este acto. Básicamente el planteo de la Defensa radica en la disconformidad con la decisión del Juez Penal en cuanto entiende que la forma abreviada no resulta viable con el cambio de calificación jurídica propuesto en el acuerdo como Robo Simple del art. 164 del C.P., careciendo de razonabilidad, pues se extraería de la prueba acopiada por

el Fiscal que se trata de un Robo agravado por el empleo de arma blanca previsto en el art. 166 inc. 2 del mismo cuerpo legal, sosteniendo el impugnante en primer lugar que la sentencia es nula por cuanto carece de motivación suficiente, resultando además contradictoria, ilógica y arbitraria.-

Dicho decisorio también ha sido impugnado por el Titular de la Acción en idénticos términos que la Defensa, dando fundamentación a los motivos que lo llevaron a reformular la acusación y el cambio de calificación legal de la conducta, sosteniendo el recurso en todos sus términos en la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del adjetivo.-

2.- Para iniciar el tratamiento entiendo pertinente efectuar un análisis respecto a la génesis del acuerdo al que arribaron las partes, ya que éste se ha dado con posterioridad a la audiencia preliminar en la que se resolvió la apertura del juicio admitiendo la acusación que proponía la adecuación de la conducta atribuida a R. D. R. en los arts. 166 inc. 2, 89 y 55 del Código Penal –Robo Agravado por el uso de arma blanca en concurso real con Lesiones Leves- estimando una pena de cinco años de prisión.-

Que iniciada la audiencia de juicio la Defensa, a modo de cuestión previa, informa al Juez que arribó con el Ministerio Público Fiscal a un acuerdo, propone el trámite abreviado y manifiesta que dicho órgano reformulará el hecho y su calificación jurídica; por su parte el Fiscal confirma la existencia del acuerdo y sostuvo que con las pruebas que reunió le resultará imposible acreditar las circunstancias agravantes por lo que encuadra el accionar en la figura del Robo Simple, argumentando al respecto, proponiendo pena de un año y medio del prisión de cumplimiento condicional.-

Así el Magistrado verifica la existencia del pacto interrogando al imputado y señala que considera reunidos los requisitos subjetivos y objetivos para la aplicación del instituto y pasa a resolver, dictando el 14 de junio del corriente año la resolución en crisis.-

La primera impresión es que ciertamente parece contradictoria la decisión en la audiencia de procedencia del instituto y luego la sentencia interlocutoria denegando la realización abreviada del juicio, pero se extrae de lo actuado que la inicial decisión del Juez es solo a los efectos de tratar en lo sustancial el acuerdo, previa verificación de la existencia en dicho acto como manda el art. 355 del C.P.P. No puede escapar a éste análisis que la vía propuesta en principio está prevista para su tratamiento en la etapa preliminar, pues se acuerda sobre la base de la determinación o estimación de pena efectuada el Ministerio Público Fiscal (arts. 355 y 295 del C.P.P.), aunque en este caso asoma la posibilidad luego de la etapa mencionada al reformular fundadamente los cargos el Fiscal actuante en el inicio mismo del juicio, por lo que si bien no corresponde cuestionamiento alguno a la oportunidad en que se ejerce este derecho, sí es pertinente mencionar que un debido y profundo abordaje de la acusación en la etapa correspondiente –audiencia preliminar- hubiese permitido ahorrar esfuerzos jurisdiccionales, y ello debió ser así ya que los datos y elementos con que contaba el acusador eran los mismos.-

La vía abreviada puede calificarse como un derecho del imputado a renunciar a un juicio previo en función de un pronunciamiento condenatorio más reducido y desde luego resulta un recurso de última ratio del sistema sin que se vean afectadas garantías procesales nucleares, y presupone una coincidencia esencial acerca del hecho que fija el acusador.-

En este caso el Fiscal reformuló fundadamente las iniciales conclusiones, puesto que con las pruebas que aportaba difícilmente podía acreditar la agravante del robo; entonces si el Acusador Público decidió no arriesgar sus

intereses en el juicio oral endilgando a R. el robo calificado por el empleo de un arma blanca por la dificultad de establecer el extremo, evitando un resultado incierto para ir por una condena sobre la base de un dispositivo penal menos gravoso, nada corresponde objetar a su actuación.-

Fue invocado atinadamente un precedente de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia, "C." fallo N° 03/09, al que me permito agregar otros N° 06/09 "Torres" y N° 25/11 "C. V.", en ellos se ha dicho: "…es criterio que si los preceptos jurídicos en los que las partes pretendían subsumir el hecho estaba dentro de la gama de posibilidades admisibles a partir de la plataforma fáctica dada, los Magistrados debían admitir la vía a riesgo que en el supuesto de no hacerlo se inmiscuyan indebidamente en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público Fiscal violentado la naturaleza acusatoria del rito vigente".-

Nuestro ordenamiento procesal prevé la posibilidad de rechazo del acuerdo en dos supuestos, para un mejor conocimiento de los hechos y ante la posibilidad de que corresponda una pena mayor, pero no prevé el rechazo por la discrepancia del Tribunal con la calificación legal admitida en el mismo. En el caso el Juez hace mención a la falta de razonabilidad e invoca el segundo supuesto que habilita el rechazo –art. 355 3er. Párrafo-; de una debida interpretación de la norma indica que se refiere al principio de culpabilidad como base para determinar el monto de pena que incluye desde luego el grado de intervención, naturaleza del suceso y calificación legal según los datos que se extraen exclusivamente del acuerdo, por lo que considero que el juez se extralimitó al revisar conforme su personal óptica la apreciación de la prueba y aplicación del derecho; por todo ello entiendo corresponde hacer lugar a las impugnaciones contra dicho decisorio, y así voto.-

3.También las partes han peticionado que ésta Cámara asuma competencia positiva y resuelva directamente el acuerdo de juicio abreviado; adelantando opinión corresponde el rechazo de la moción.-

En primer término las Cámaras en lo Penal carecen de competencia para dictar sentencia, solo la tiene para revisar la denegatoria del procedimiento abreviado (arts. 71 apartado A, 370 y 374 del C.P.P.), por lo que debe darse intervención a un juez competente para la sustanciación del procedimiento.-

El juicio abreviado importa realizar un juicio penal, desde luego limitado a lo acordado por las partes, fundado en evidencias reunidas en la etapa preparatoria y valoradas en la acusación. Es más el juez luego de la audiencia respectiva puede absolver o condenar, incluso aplicar una pena inferior a la solicitada (art. 355 del C.P.P.), por lo tanto de proceder como lo solicitan las partes se vulnerarían garantías esenciales como la del juez natural o la doble instancia porque en definitiva se estaría negando al imputado una instancia ordinaria de revisión. Al respecto cabe mencionar que ésta Cámara ya se ha pronunciado en autos "D. S. p.s.a. robo, abuso de armas y atentado a la autoridad – Trelew",Carpeta 2861, sentencia del 7/4/11, registrada con el N° 09/2011.-

En orden a las costas y honorarios, adhiero a lo propuesta que formula la vocal que lidera el acuerdo.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a las impugnaciones deducidas por la Defensa Pública y el Ministerio Público Fiscal contra la resolución Nro. 1716/12 OJ Tw dictada en fecha 14/06/12;

2) Revocar la resolución mencionada en el punto que antecede y, en consecuencia, hacer lugar al procedimiento abreviado propuesto por las partes en el presente caso;

3) Ordenar la inmediata remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew, a efectos de que se otorgue intervención en legal forma a otro juez penal para la continuidad del trámite, de conformidad a la presente.

4) Imponer las costas en el orden causado (arts. 247 y ccds. del CPP), y diferir la regulación de los honorarios de la Defensa Pública hasta tanto los mismos sean fijados en la instancia de mérito; y

5) Protocolícese y notifíquese.

Omar Florencio Minatta **Mónica Rodríguez**

El Dr. Guillermo Müller remitió su voto a esta sede vía correo electrónico firmado digitalmente. Registrada con el Nro. 15/2012 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.